



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120130008100  
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS  
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante reiteró solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo [carmendetapias0@gmail.com](mailto:carmendetapias0@gmail.com), se recibió el 12 de abril de 2023, escrito por parte de la demandante CARMEN RODRÍGUEZ DE TAPIAS y el demandado JUAN TAPIAS TORRES, quienes dieron respuesta a auto de requerimiento, reiterando la solicitud de terminación de proceso, levantamiento de medidas.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de las partes demandante y demandada, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.



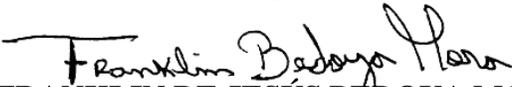
VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120130008100  
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS  
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES  
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la demandante CARMEN RODRÍGUEZ DE TAPIAS y el demandado JUAN TAPIAS TORRES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de Fopep.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

  
FRANKLIN DE JESÚS BÉDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 384-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 54 de fecha 21 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120130008100  
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS  
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0305AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00081-00  
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS C.C. 32672579  
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES C.C. 8680317

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 20 de abril de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de lo percibido (incluidos los emolumentos y primas) por el demandado JUAN TAPIAS TORRES en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 875 de fecha 14 de junio de 2013. Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7b7573d8cafb189995ca62e42c0ce82998cbbffe3a41b47008153fe2e121**

Documento generado en 20/04/2023 03:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200014400  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES.  
ASUNTO: SUBROGACIÓN Y CESIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentran pendientes solicitudes de subrogación legal y cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [financiera@cisa.gov.co](mailto:financiera@cisa.gov.co), fue allegada solicitud el 24 de marzo de 2023, sin embargo, se nos autorizó el cierre extraordinario y la consecuente suspensión de términos de este Despacho por el lapso de cinco (05) días hábiles contados a partir del veintiuno (21) de marzo al veintisiete (27) de marzo de 2023, razón por la cual, se entiende por recibida el 28 de marzo de 2023.

Descendiendo a la solicitud sub examine, se tiene que el correo fue remitido desde la dirección electrónica [financiera@cisa.gov.co](mailto:financiera@cisa.gov.co), mediante el cual, VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportó adjunto memorial suscrito y autenticado por GIAN PIERO CELIA MARTÍNEZ APARICIO, quien en calidad de Presidente de BANCO SERFINANZA S.A., en la cual manifestó que esta última entidad recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en su calidad de fiador, la suma de \$ 17.597.431 derivado del pago de garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación del pagaré No. 111000021926 suscrito por INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A., así discriminada:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
135596	4271464	111000021926	INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S	9007530013	BAYONA INSIGNARES ANDRES ALFONSO	8737690	12.04.2021	\$17.597.431
TOTAL PAGADO								\$17.597.431

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Pues bien, se tiene que el Código Civil, en su artículo 1666 conceptúa la subrogación como *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*. A su turno, el artículo 1667 ibídem señala que la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la*



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200014400  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES.  
ASUNTO: SUBROGACIÓN Y CESIÓN.

*herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

Descendiendo al caso concreto, revisada la solicitud de subrogación y sus anexos, se observa que, en documento suscrito por GIAN PIERO CELIA MARTÍNEZ APARICIO, quien en calidad de Presidente de BANCO SERFINANZA S.A. (autenticado por este ante la Notaría 1 del Circulo de Barranquilla), se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Así mismo se constató por el Despacho, de acuerdo al certificado allegado, que en efecto: i) el señor GIAN PIERO CELIA MARTÍNEZ APARICIO, figura como Presidente de BANCO SERFINANZA S.A.; y ii) el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, figura como apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, al encontrarse dados los presupuestos, se aceptará la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO SERFINANZA S.A., por la suma de \$ 17.597.431 derivado del pago de garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación del pagaré No. 111000021926 suscrito por INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.

Por otro lado, el 13 de marzo de 2023 proveniente del correo [financiera@cisa.gov.co](mailto:financiera@cisa.gov.co) y el 24 de marzo de 2023 proveniente del correo [financiera@cisa.gov.co](mailto:financiera@cisa.gov.co), fueron allegados escritos idénticos mediante los cuales, el abogado JAIME ANDRÉS LEÓN APARICIO en calidad de apoderado especial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (cedente) y ANA MARÍA MELO HURTADO en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionario) celebraron cesión derechos de crédito dentro del presente proceso, sin embargo, previo a decidir de fondo la misma, el Despacho requerirá a las partes interesadas a fin de que aporten:

1. Copia de Escritura Pública No. 17447 del 03 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia, a través de la cual se le confirió poder al señor JAIME ANDRÉS LEÓN APARICIO.
2. Copia de Escritura Pública No. 1051 del 03 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia, a través de la cual se le confirió poder a la señora ANA MARÍA MELO HURTADO.
3. Certificados de existencia y representación legal actualizados, con expedición no mayor a 1 mes de: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200014400

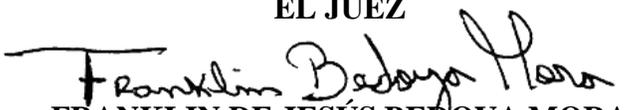
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES.

ASUNTO: SUBROGACIÓN Y CESIÓN.

1. Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO SERFINANZA S.A., por la suma de \$ 17.597.431 derivado del pago de garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación del pagaré No. 111000021926 suscrito por INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.
2. Requerir a las partes interesadas a fin de que aporten:
  - Copia de Escritura Pública No. 17447 del 03 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia, a través de la cual se le confirió poder al señor JAIME ANDRÉS LEÓN APARICIO.
  - Copia de Escritura Pública No. 1051 del 03 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia, a través de la cual se le confirió poder a la señora ANA MARÍA MELO HURTADO.
  - Certificados de existencia y representación legal actualizados, con expedición no mayor a 1 mes de: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
3. Hasta tanto no se alleguen las pruebas documentales mencionadas en el numeral anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la cesión de derechos aportada.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 378-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 54 de fecha 21 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220029300  
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA  
ASUNTO: ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nuevamente fue presentada acumulación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo [carloslopez1808@hotmail.com](mailto:carloslopez1808@hotmail.com) por parte del abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA fue remitida el 28 de marzo de 2023, acumulación de demanda en la que obra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y como demandado GUISELLA MIRANDA NORIEGA.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 6, establece:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220029300  
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA  
ASUNTO: ACUMULACIÓN

Así las cosas, habida cuenta que en la demanda presentada no fueron solicitadas medidas cautelares, era del caso, a cargo del demandante acumulado, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, carga procesal que no se demostró, de acuerdo al artículo 6 transliterado.

Por otro lado, deberá el demandante aclarar el inciso 3 del acápite II CAUSAL Y FUNDAMENTOS DE LA ACUMULACIÓN, toda vez que la información allí relacionada no concuerda con el proceso sub examine.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en el proceso principal el día 10 de marzo de 2023, por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando en el titulo valor se dispusieron intereses al 2% mensual, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IP	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 3.500.000	2%	29/12/2021 hasta 29/05/2022	\$ 70.000	\$ 350.000
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 3.500.000	2%	30/05/2022 hasta 10/03/2023	\$ 70.000	653.333.33
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 4.503.333.33

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 4.503.333.33) por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios calculados desde 29/12/2021 hasta 10/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Inadmitir la presente acumulación de demanda ejecutiva singular instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA, mediante apoderado judicial,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220029300  
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA  
ASUNTO: ACUMULACIÓN

por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado.
3. Modificar la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 4.503.333.33) por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios calculados desde 29/12/2021 hasta 10/03/2023.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 371-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 54 de fecha 21 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220034200  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.  
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada contestación de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [juridico@ladeca.co](mailto:juridico@ladeca.co), fue presentado el 10 de marzo de 2023, contestación de demanda por parte de la abogada TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ en representación de la parte demandada, proponiendo excepción de pago de la obligación, la cual fue descorrida por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho prescindirá del traslado por Secretaría de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Cursiva fuera de texto original)*

Así las cosas y previo a seguir con el trámite del proceso, el Despacho requerirá a la parte demandada a fin de que allegue poder legible otorgado a la apoderada TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ toda vez que el aportado tiene una enmendadura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Prescindir del traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
2. Requerir a la parte demandada a fin de que allegue poder legible otorgado a la apoderada TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ toda vez que el aportado tiene una enmendadura.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220034200  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.  
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 374-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 54 de fecha 21 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ